

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00376/2019

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Teléfono: 949.25.62.69 Fax: 949.23.57.84

Correo electrónico:

N.I.G: 19130 45 3 2019 0000242

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000192 /2019-E /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: ESTEBAN xxxxx

Abogado: LUIS AYBAR SANTANDER

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 376/2019

En Guadalajara, a once de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 192/2019 (Núm. Identificación 19130 45 3 2019 0000242), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, don Esteban xxxxx, representado y defendido por el letrado don Luis Aybar Santander y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado don Pablo de Miguel Olalde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día seis de noviembre, en la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba en la vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso es indeterminada, pero en todo caso determinable en inferior a 30.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna, al tenor de la demanda, la resolución presunta del Ayuntamiento de Guadalajara, denegatoria que lo es del disfrute o cobro de los días de vacaciones y asuntos propios correspondientes al año de su jubilación, relativa al funcionario del Servicio de Extinción de Incendios del Consistorio, don Esteban xxxxx. En la demanda resulta accionada una pretensión anulatoria de la resolución impugnada al objeto de que le sea hecho efectivo al actor el salario de 27 días no disfrutados relativo al periodo vacacional correspondiente al año de jubilación del demandante, como es entendida la pretensión por la Entidad Local demandada.

SEGUNDO.- El actor asienta la prosperabilidad de su pretensión anulatoria en el Acuerdo Económico y Social entre la Corporación y el personal funcionario del Ayuntamiento de Guadalajara, vigente para el periodo 2016-19, en concreto en los términos del artículo 17 del mismo, apartados 6 y 15 de él, aquél en tanto fija las vacaciones de los funcionarios municipales, en el caso, indiscutidamente, de 32 días para el Sr. Torres Garrido (6 de ellos, en realidad, días de asuntos propios, comunes a todos los funcionarios) y éste por cuanto determina que *“En el año de jubilación, se disfrutará de todo el periodo vacacional”*.

La documentación acompañada a la demanda ilustra de que don Esteban xxxxx presentó en el registro del Ayuntamiento de Guadalajara el 25 de febrero de 2019 un escrito en el que, a lo que se ve con todo miramiento, demandaba conocer, al encontrarse muy próxima la fecha de su jubilación, cuánto y cuando le quedaba por laborar, petición relegada al más absoluto olvido de abordaje oficial, como la subsiguiente, más cercana a su jubilación, presentada el 21 de marzo de 2019, en el que, con lenguaje llano, manifestaba que se derivarían “responsabilidades pertinentes en caso de incumplimiento de acuerdo en vigor y para esto”. Pues bien, hete aquí que el día de la jubilación llegó inevitablemente tras concluir la jornada del 24 de abril de 2019 y el Sr. Torres Garrido únicamente disfrutó –pudo disfrutar– cinco días laborables de vacaciones, del 14 al 24 de abril de 2019.

Por toda oposición, el Consistorio demandado ha aducido en la vista que la percepción de 1.540'23 euros que la nómina de abril de 2019, aportada por el demandante en unión de las de los tres meses precedentes, intitulada *“Paga de Verano”* se corresponden, sin cálculo que respalde el aserto, a los días de vacaciones no disfrutados, chocando con la literalidad de la leyenda transcrita y reprochando, paradójicamente, al actor –*ex art. 217 LEC*– falta de prueba de lo por éste afirmado.

Bajo esas premisas la consecuencia no puede ser otra que la estimación del recurso contencioso-administrativo y con el efecto económico que de ello se deriva de la obligación consistorial de abonarle la traducción económica de los 27 días de vacaciones (en el sentido amplio del vocablo, según se ha reseñado más arriba) no disfrutados por el actor y es que sin mayor dificultad ha de entenderse que una cosa es el derecho a que las vacaciones de los funcionarios sean retribuidas, esto es, que en el caso hayan de abonarse proporcionalmente al periodo devengado –aquí, prácticamente un cuatrimestre– y otra cosa diferente y añadida en el supuesto concernido de que el año en el que el funcionario municipal se jubila tenga derecho al disfrute de *“todo el periodo vacacional”*, como recoge el artículo 17.15 del AES.

TERCERO.- El criterio del vencimiento objetivo, consagrado en el artículo 139.1 de la LJCA, según redacción del mismo por Ley 37/2011, aplicable al caso, fuerza a imponer las mismas al Ayuntamiento de Guadalajara, al no darse ninguna de las excepciones que

propicien su exoneración, si bien limitadas a doscientos euros como cifra máxima por el concepto de dirección letrada del actor, como posibilita hacer el artículo 139.4 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución presunta impugnada en el presente procedimiento, quedando obligado el Ayuntamiento de Guadalajara a abonar al actor la traducción económica de los 27 días de vacaciones no disfrutados por éste. Se imponen las costas al Ayuntamiento de Guadalajara limitadas a doscientos euros como cifra máxima por el concepto de dirección letrada del demandante.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.